

## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 486.)

### DIRECCION GENERAL

#### DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

#### PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 34 inv. y 14 def.  
 Almoradí 3 inv.  
 Benijofar 5 inv. y 1 def.  
 Catral 4 inv. y 6 def.  
 Callosa de Segura 1 inv. y 1 def.  
 Cox 3 inv. y 1 def.  
 Dolores 1 inv.  
 Guardamar 16 inv. y 5 def.  
 Muro 1 inv. y 1 def.  
 Orihuela 7 inv. y 2 def. en la ciudad, y en la huerta 16 inv. y 5 def.  
 Pego 10 inv. y 15 def.  
 Ibi 6 inv. y 1 def.

#### PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 1 def.  
 Almazora 7 inv. y 1 def.  
 Artana 10 inv. y 3 def.  
 Bechí 2 inv.  
 Burriana 15 inv. y 12 def.  
 Moncofar 3 inv. y 2 def.  
 Nules 11 inv. y 7 def.  
 Segorbe 12 inv. y 6 def.  
 Villareal 6 inv. y 2 def.  
 Villanueva 4 inv. y 2 def.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 6 inv.  
 Palomera 1 inv.  
 Colliga 1 inv. y 1 def.  
 Fresneda de Altarejos 1 inv. y 1 def.

#### PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 24 inv. y 4 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 30 inv. y 16 def.  
 Albudeite 1 inv. y 1 def.  
 Alcantarilla 6 inv. y 2 def.  
 Alguazas 13 inv. y 2 def.  
 Alhama 8 inv. y 3 def.  
 Archena 9 inv. y 2 def.  
 Beniel 2 inv. y 1 def.  
 Bullas 4 inv. y 1 def.

Calasparra 8 inv. y 2 def.  
 Cartagena 15 inv. y 9 def.  
 Ceuti 3 inv. y 2 def.  
 Cotillas 5 inv. y 1 def.  
 Cieza 7 inv. y 1 def.  
 Jumilla 2 inv. y 2 def.  
 Lorca 6 inv. y 3 def.  
 Lorquí 2 inv.  
 La Union 1 inv.  
 Molina 8 inv. y 2 def.  
 Priego 3 inv. y 2 def.  
 Villanueva 1 inv. y 1 def.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 3 inv. y 4 def.  
 Gerindote 1 inv. y 1 def.  
 Santa Olalla 1 inv. y 1 def.  
 Puebla de Montalban 1 def.  
 Ontígola 7 inv. y 6 def.  
 Ocaña 3 inv. y 1 def.  
 Villacañas 1 inv.  
 Lillo 4 inv.  
 Huerta 3 inv. y 1 def.

#### PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 380 inv. y 148 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 86 inv. y 64 def.  
 Benimamet 6 inv. y 1 def.  
 Ruzafa 25 inv. y 22 def.  
 Adzaneta 10 inv. y 6 def.  
 Albalat de la Ribera 3 inv. y 1 def.  
 Albaida 9 inv. y 4 def.  
 Alberique 2 inv. y 1 def.  
 Alborache 3 inv.  
 Alboraya 7 inv. y 4 def.  
 Albuixech 2 inv. y 2 def.  
 Alcacer 2 inv. y 4 def.  
 Alfola 5 inv. y 1 def.  
 Alcira 8 inv. y 4 def.  
 Alcudia de Carlet 3 inv. y 4 def.  
 Aldaya 4 inv. y 2 def.  
 Alfafar 6 inv. y 3 def.  
 Alfara del Patriarca 3 y 1 def.  
 Alfara 3 inv. y 2 def.  
 Algar 3 inv.  
 Algemesí 5 inv. y 2 def.  
 Algimia de Alfara 1 inv.  
 Alginet 20 inv. y 6 def.  
 Almacera 1 def.  
 Almusafes 4 inv. y 1 def.  
 Benaguacil 6 inv. y 9 def.  
 Benifaraig 3 inv. y 1 def.  
 Beniganim 36 inv. y 10 def.  
 Bétera 4 inv. y 3 def.  
 Bugarra 1 def.  
 Burjasot 1 inv.  
 Buñol 3 inv. y 7 def.  
 Campanar 9 inv. y 3 def.  
 Carcagente 14 inv. y 7 def.  
 Carlet 4 inv. y 2 def.  
 Carpesa 2 inv.  
 Catadau 5 inv. y 3 def.  
 Catarroja 30 inv. y 17 def.  
 Chella 3 inv. y 2 def.  
 Cheste 10 inv. y 3 def.

Chirivella 8 inv. y 3 def.  
 Corbera de Alcira 3 def.  
 Cullera 1 def.  
 Faura 15 inv. y 11 def.  
 Foyos 1 def.  
 Fuente Encarroz 4 inv. y 5 def.  
 Gandia 5 inv. y 3 def.  
 Gilet 2 def.  
 Godolleta 5 inv. y 3 def.  
 Liria 16 inv. y 4 def.  
 Llaurí 15 inv. y 7 def.  
 Llosa de Ranés 1 inv. y 3 def.  
 Manises 3 inv. y 2 def.  
 Masamagrel 4 inv. y 1 def.  
 Masanasa 6 inv. y 5 def.  
 Meliana 2 inv. y 2 def.  
 Miramar 4 inv. y 2 def.  
 Mislata 6 inv. y 2 def.  
 Mogente 5 inv. y 4 def.  
 Moncada 15 inv. y 8 def.  
 Monserrat 1 inv. y 2 def.  
 Montaberner 3 inv.  
 Montroy 3 inv. y 1 def.  
 Ollería 1 inv.  
 Oliva 3 inv. y 1 def.  
 Palomar 6 inv. y 2 def.  
 Paterna 7 inv. y 5 def.  
 Paiporta 2 inv. y 3 def.  
 Pedralba 2 inv. y 1 def.  
 Picaña 1 inv.  
 Picaset 2 inv. y 1 def.  
 Puebla de Rugat 20 inv. y 9 def.  
 Puebla de Vallbona 11 inv. y 2 def.  
 Pueblo Nuevo del Mar 29 inv. y 20 def.  
 Puig 3 inv.  
 Puzol 5 inv. y 2 def.  
 Rafel Buñol 5 inv. y 3 def.  
 Real de Montroy 3 inv. y 3 def.  
 Requena 7 inv. y 3 def.  
 Ribarroja 3 inv. y 2 def.  
 Sagunto 2 inv.  
 Sedaví 3 inv. y 3 def.  
 Sueca 3 inv.  
 Tabernes Blanques 1 inv.  
 Tabernes de Valldigna 2 inv. y 5 def.  
 Torrente 19 inv. y 9 def.  
 Turís 3 inv.  
 Villalonga 18 inv. y 8 def.  
 Villamarchante 6 inv. y 1 def.  
 Villanueva de Castellon 2 inv. y 1 def.  
 Villanueva del Grao 4 inv.  
 Yátova 1 def.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acered 1 inv. y 1 def.  
 Alagon 2 inv. y 2 def.  
 Alpartir 1 inv.  
 Arándiga 1 inv.  
 Boquiñeni 1 inv.  
 Calatorao 4 inv. y 3 def.  
 Chiprana 8 inv. y 3 def.  
 Chodes 1 inv.  
 Epila 9 inv. y 3 def.

Escatron 1 inv. y 1 def.  
 La Almunia 6 inv. y 4 def.  
 Luceni 2 inv.  
 Miedes 2 inv.  
 Pedrola 1 inv. y 1 def.  
 Plasencia 6 inv.  
 Ricla 10 inv. y 5 def.  
 Rueda 2 inv.  
 Santa Cruz de Toved 2 inv.  
 Sástago 2 inv. y 1 def.  
 Sabiñan 3 def.  
 Sobradiel 2 inv.  
 Salillas 3 inv. y 1 def.  
 Torres de Berrellen 1 def.  
 Villalba 4 inv.  
 Villafeliche 1 inv.  
 Villanueva de Gállego 1 inv.

#### PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 7 inv. y 2 def.  
 Aranjuez 202 inv. y 64 def.  
 Ciempozuelos 2 inv.  
 Madrid 5 de Julio de 1885.—  
 El Director general, E. Ordoñez.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

#### LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presen el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la presente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con daños demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extraradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administracion del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo, ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta, que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso

dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictámen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictámen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituales á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictámen en que se hará constar, cuando este sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en

cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictámen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

## CAPITULO XXII.

### Distribucion de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, segun tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los denunciadores y aprehensores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas, y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente, en el acto de la aprehension.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 205. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio último, he acordado señalar el dia 4 de Agosto inmediato á las doce de la mañana para adjudicar en pública subasta las obras de reparacion de los kilómetros 39 al 46 de la carretera de Burgos á Logroño por su presupuesto de contrata de 32.179 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 3 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 39 al 49 de la carretera de Burgos á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

### Circular.—Cuentas de 1884-85.

Esta Junta provincial, deseando que el régimen administrativo de todas las instituciones de carácter particular que se hallan destinadas á hospitales, á la enseñanza y á otros diferentes objetos, llegue en esta provincia á ser un hecho con la exacta observancia de lo que dispone sobre el particular la Instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado en este importante ramo, ha aguardado la época de poner por obra el art. 103 de la misma, que obliga á los representantes de aquellas á rendir la cuenta dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, cerrada en 30 de Junio anterior, de las operaciones económico-administrativas del año terminado, para recomendarles que llenen este servicio, que hoy se ha hecho tan necesario, á fin de no distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo.

La Direccion general de Beneficencia, y en cumplimiento de sus mandatos esta Junta, se afanan por conseguir remediar dolencias sociales, proteger piadosos objetos, enaltecer y perpetuar insignes memorias; pero como sin la cooperacion inmediata por parte de los Sres. Patronos, Administradores ó representantes de dichas fundaciones en la ejecucion de todas las órdenes que se dicten con tal motivo serían estériles sus esfuerzos, llama á todos para que cumplan su cometido con la misma conciencia y voluntad que aquellos que les confiaron cargos tan honrosos.

Con el fin de que ninguno pueda tener la menor duda al cumplimentar esta circular, ha acordado publicar á continuacion los artículos de la referida Instruccion que tratan de la materia y llamar la atencion sobre los modelos á que estrictamente han de sujetarse en la formacion de las cuentas del año económico finado de 1884-85, los cuales se hallan insertos en el Boletín oficial, núm. 109, del dia 8 de Julio de 1884, que precisamente han de obrar en la Secretaría de la Junta para antes del mes de Setiembre próximo.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia depende tambien el pronto y eficaz resultado de la presente circular, ya porque son los llamados en primer lugar á mirar por los intereses de los pobres, ya porque en union de los municipios vienen ejerciendo la administracion de la mayoría de las fundaciones particulares por falta de legítimos Patronos; y por esto, la Junta confía en que además de dar á aquella la mayor publicidad posible, fijándola en los sitios de costumbre, procurarán cumplimentarla con urgencia en la parte

que á ellos corresponde y proveer de una copia á los representantes de aquellas instituciones en que los Ayuntamientos no tengan ninguna intervencion, para que no aleguen ignorancia si por cualquier concepto hay precision de imponerles la penalidad que establece el art. 112, que tambien se publica á continuacion para conocimiento de todas las partes interesadas que dejen de cumplir este servicio dentro del plazo señalado.

Burgos 2 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, Carlos Crestar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

#### Articulos de la Instruccion de 27 de Abril de 1875 á que se refiere la anterior circular.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesiten este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período á la aprobacion del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos, ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuviesen en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Negociado de Contribuciones.—Minas.

Finalizado el cuarto trimestre del año económico de 1884-85, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion publicada con fecha 11 de Abril de 1877 para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo antes del dia 10 del actual las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre citado, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el núm. 208 del periódico oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Diciembre último.

Al evacuar dicho servicio, los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiere esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada por la supradicha Instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el art. 6.º de la misma y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas procedentes si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 2 de Julio de 1885.—José Gabaldon Cisneros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Briviesca.

D. Rafael Gonzalez de Cosío y Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: que en expediente incoado por D. Cayetano Mesas y Domené, Registrador interino que fué de este partido y tambien de Benavente, segun expresion del mismo, para devolucion en su caso de la fianza ó depósito al desempeño de dichos cargos, he acordado hacer que llegue su pretension á conocimiento del público por medio de este sexto y último edicto á los efectos del artículo 277, párrafo 3.º, del Real decreto de 24 de Octubre de 1876 y del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, por si alguno tuviera accion que deducir, lo verifique dentro del término que dicho artículo determina.

Dado en Briviesca á 3 de Julio de 1885.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Alejandro Gonzalez.

### Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instruccion de Miranda,

Hago saber: que el dia 28 de Julio próximo á las once de la mañana se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Altable los bienes embargados á Baltasar Tamayo en causa que se le siguió sobre hurto, á saber:

Una heredad al pago de Fuente Fiejano, jurisdiccion de Altable, de 21 áreas, linda N. y S. otra de Manuel Samaniego, O. ejidos, y E. la de D. Ramon del Rio.

Una huerta al pago del Sotillo, de dicha jurisdiccion, de 2 áreas, linda al N. arroyo, E. otra de Julian Tamayo, S. camino, y O. otra de Genaro Lopez.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con la advertencia de que se sacan á remate por tercera y última vez y sin sujecion á tipo, siendo de cuenta del comprador practicar la informacion posesoria de dichas fincas.

Dado en Miranda á 30 de Junio de 1885.—José Larrumbide.—Domingo M.ª Bermeo.

D. Pedro Nieva y Oviedo, Secretario de gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria de menor cuantía promovida por el Procurador D. Gregorio Ortega y Nenclares, en nombre y representacion de D. Gregorio Miranda y Varona, contra D. Felix Cano, sobre reclamacion de 1309 rs. ó sean 327 pesetas 25 céntimos, intereses legales desde la interposicion de la demanda y costas, en cuya demanda se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En Miranda de Ebro á 5 de Diciembre de 1884, el Sr. D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de ella y su partido: vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamacion de pesetas seguido entre partes, de la una y como demandante D. Gregorio Miranda y Varona, labrador, vecino de Villanueva Soportilla, dirigido por el letrado Lic. D. Ignacio Encio, y representado por el Procurador D. Gregorio Ortega; y de la otra y como demandado D. Felix Cano, Teniente del Ejército, domiciliado en Valladolid, sin direccion ni representacion por su rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Felix Cano, Teniente del Ejército, á que pague á D. Gregorio Miranda y Varona, labrador, vecino de Villanueva Soportilla, la cantidad de 1309 rs., ó sean 327.25 pesetas, con mas los intere-

ses legales de la expresada suma al tipo del 6 por 100 anual desde el dia en que fué emplazado para contestar á la demanda, condenándole además en todas las costas del litigio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Larrumbide.»

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Miranda de Ebro á 20 de Junio de 1885.—El Escribano, Pedro Nieva.—V.º B.º —Larrumbide.

En virtud de providencia del Sr. D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, dictada en los autos incoados por el Procurador D. Gregorio Ortega, á nombre de D. Santiago Caño Busto y de D. José Maria Caño á nombre de su hija Nicolasa; de Agapito Busto y Caño, Victoriano Busto y Busto, Ecequiel Busto y Busto, Antonia Caño Busto como madre de los menores de edad Julian y Margarita Busto y Caño; de Antonia Busto y Cerezo con licencia de su marido Luis Busto y Busto, todos vecinos de Valluércanes; de Andrés Espejo y Arce como padre de los menores de edad Ramona y Daniel Espejo Busto, vecino de Bugedo; y de Ildefonso Iriarte, vecino de Vitoria, como marido de Maria Espejo Busto, sobre mejor derecho á los bienes dejados por D. Mauro Simon Busto y Caño, natural de dicho Valluércanes, Presbítero religioso exclaustro benedictino, Director espiritual del Monasterio de religiosas de la misma orden de Palacios de Benaber en esta provincia de Burgos, y vecino que fué de dicho Benaber, que falleció bajo disposicion testamentaria otorgada en 24 de Setiembre de 1881 y por la que distribuyó sus bienes entre los hijos y herederos de sus finados hermanos Julian, Silvestre, Miguel y Maria Busto, representando cada cual á sus padres, formándose cuatro porciones iguales llevando una cada rama: se cita y llama á los que se consideren con derecho al goce de los citados bienes, á fin de que dentro del término de dos meses á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo; debiendo advertir que se han presentado como parte actora en este juicio los mencionados Santiago Caño Busto, José Maria Caño, Agapito Busto y Caño, Victoriano y Ecequiel Busto y Busto, Antonia Caño Busto, Antonia Busto y Cerezo, Andrés Espejo y Arce é Ildefonso Iriarte y Ampudia, cada cual en la representacion ya indicada, alegando su derecho privilegiado al disfrute y

propiedad de aquellos en razon á ser hijos y herederos de D. Julian, D. Silvestre, D.ª Maria y D. Miguel Busto, hermanos del finado D. Mauro Simon Busto; y se apercibe que trascurrido el término de este tercero y último edicto, no será oido en dicho juicio el que no compareciere dentro de este último plazo.

Miranda de Ebro 20 de Junio de 1885. — Pedro Nieva. — V.º B.º — Larrumbide.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Bocos.

Terminado por la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre de la localidad por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y presentar por escrito las reclamaciones de agravio que consideren justas por exceso del tanto por ciento que les ha correspondido en la derrama del mismo.

Bocos 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Fernando Martin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalomez.  
Pampliega.  
Cernégula.  
Rebolledo de la Torre.  
Cameno.  
Aldeas de Medina.  
Lences.  
Junta de San Martin de Losa.  
Santovenia.  
Solos de Bureba.  
Sotillo de la Rivera.  
La Molina de Ubierna.  
Villadiego.  
Partido de la Sierra en Tobalina.  
Tobar.  
Rucandio.  
Quintanadueñas.  
Sarracin.  
Arenillas de Villadiego.  
Acedillo.  
Modubar de la Emparedada.  
Prádanos de Bureba.  
Alcocero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 3 del actual desaparecieron del pueblo de Mata Sobresierra una burra de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro moreno, bragada, cola corta, un lunar blanco entre las orejas; y una bocha de tres meses, negra, pelo rogizo, ambas hozalbas. El que las haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Braulio Güemes, vecino de dicho pueblo.